

CAUSA N° CH-56287-C-0000

Choele Choel, 01 de febrero de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**TORRES MARIANO RODRIGO C/ TORRES EMANUEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", EXPTE. N° **CH-56287-C-0000**, de los que,

RESULTA: Que a fs. 01/74 adjunta documental y se presenta el Doctor Luis Minieri, en carácter de letrado apoderado de Mariano Rodrigo Torres iniciando demanda de daños y perjuicios contra el Señor Emanuel Torres, contra Bongiovanni Sociedad de Responsabilidad Limitada por la suma de \$ 8.472.781,26 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse con más intereses, costas y costos del proceso.

Refiere que el 29/06/19, minutos antes de las 22.00 hs. el actor circulaba a poca velocidad en su motocicleta - porque caía una leve llovizna - por calle Rivadavia, en sentido norte-sur, de la Ciudad de Río Colorado.

Que al llegar a la intersección con calle Sarmiento de Río Colorado es violentamente embestido por una camioneta pick up Mitsubishi L200 Tritón Dominio OWM.094, conducida por el codemandado Emanuel Torres quien se desplazaba por calle Sarmiento en sentido este-oeste.

Afirma que el impacto fue de extrema violencia, pues con la trompa de la camioneta el Sr. Emanuel Torres embistió el lateral izquierdo de la moto arrojando al suelo al actor, quien quedó tendido en el medio de la calle golpeado, con un grave corte en su mano que dejaba su dedo pulgar colgando de un trozo de piel y perdiendo mucha sangre.

Que como consecuencia del accidente el actor sufrió lesiones y politraumatismos varios, entre los que se destacan herida cortante en cuero cabelludo, herida cortante en codo derecho, herida cortante y fractura expuesta del dedo pulgar de la mano izquierda, fractura expuesta de la pierna izquierda entre otras graves lesiones.

Atribuye responsabilidad al demandado por resultar embistente y por no haber respetado la prioridad de paso que detentaba el actor. Pues debió disminuir la velocidad y circular con cuidado y prevención al momento de acercarse a la intersección con calle

Rivadavia.

Afirma que Emanuel Torres realizó una maniobra riesgosa y no adoptó los resguardos de precaución que le hubiera permitido mantener en todo momento el control del vehículo con el objeto de evitar el hecho dañoso, es por ello que considera que es el responsable exclusivo del hecho.

Asimismo atribuye responsabilidad a Bongiovanni SRL por ser la propietaria del vehículo conforme documentación acompañada.

Solicita se cite en garantía a Sancor Seguros. Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

A fs. 75 se tiene por presentado, en el carácter invocado y con domicilio constituido. Se asigna el trámite ordinario, se ordena traslado de la demanda y citación en garantía.

A fs. 83/75 adjunta documental y se presenta el Doctor Tomás Alberto Rodríguez en carácter de letrado apoderado de la citada en garantía Sancor Cooperativa de Seguros Ltda con el patrocinio letrado del Doctor Tomás Rodríguez contestando citación en garantía y demanda.

Refiere que la citación en garantía efectuada a su representada Sancor Coop. de Seguros LTDA es procedente atento encontrarse la pick up marca Mitsubishi L 200, Dominio OWM-094 conducida por el demandado Torres, asegurado por Bongiovanni SRL mediante Póliza N° 8451553.

Seguidamente niega todos y cada uno de los hechos alegados por la parte actora en su escrito de demanda que no sean objeto de un reconocimiento expreso.

Niega que Sancor Coop de Seg. Ltda. adeude al actor Mariano Rodrigo Torres la suma de \$ 8.472.781,26 o suma alguna de pesos en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito, con más intereses, gastos y costas; que sea de aplicación al caso de autos, todo lo manifestado por la parte actora en el punto 5 de su escrito de demanda referido a los hechos; que el accidente se haya originado por culpa exclusiva del demandado Emanuel Torres; que Torres circulara a baja velocidad en los pre momentos al accidente; que haya sido embestido por la Pick Up Mitsubishi conducida por el demandado.

Afirma que el accidente base de la presente demanda se produce por la

conducción imprudente y negligente del ciclomotor conducido por el actor, quien ingresa a velocidad excesiva a la intersección de las calles Rivadavia y Sarmiento de Río Colorado, perdiendo el dominio e impactando sobre la Pick Up Mitsubishi debido a su propia inexperiencia conductiva.

Refiere que el demandado transitaba en forma normal, viéndose sorprendido por la aparición del actor a velocidad excesiva sobre la intersección de las calles, siendo por ende un agente pasivo del siniestro.

Dice que la realidad de lo acontecido no es como explicita la actora en su escrito de demanda aunque reconoce el día, la hora aproximada, lugar, vehículos intervinientes y protagonistas del accidente, no así la mecánica de producción ni la atribución de responsabilidad hacia el demandado, tal como deja traslucir en la demanda.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

A fs. 96 se tiene por presentado, parte, con apoderado letrado y con domicilio procesal constituido. Por contestado traslado en tiempo y forma

A fs. 97 el actor solicita se fije audiencia preliminar.

A fs. 98 se recibe la causa a prueba y se fija audiencia a los fines del Art. 361 del CPCC

A fs. 99/103 el actor ratifica la prueba oportunamente ofrecida y amplía ofrecimiento de prueba.

A fs. 109/110 se celebra audiencia en los términos del Art. 361 del CPCC oportunidad en la que el Doctor Tomas Rodríguez se presenta también en carácter de letrado apoderado de Emanuel Torres y de Bongiovanni SRL conforme Poder acompañado (fs. 106/108), se provee la prueba ofrecida por las partes y se fija audiencia a los fines del Art. 368 del CPCC.

A fs. 122 se tiene por recibida causa penal caratulada **TORRES MARIANO C/ TORRES EMANUEL S/ LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO", EXPTE. N° MPF-RC-00337-2019**

- En fecha 28/09/20 se tiene por presentado informe del Hospital Artemides Zatti de la Ciudad de General Roca.

- En fecha 20/10/20 el Perito Alberto Julio Delord presenta pericia

accidentológica.

- En fecha 22/10/20 se tiene por presentada pericia accidentológica y de la misma se confiere traslado a las partes Ministerio Legis.

- En fecha 29/10/20 la Licenciada María José Echarte presenta pericia psicológica,

- En fecha 02/11/20 se tiene por presentada pericia psicológica y de la misma se ordena traslado a las partes Ministerio Legis.

- En fecha 06/04/22 la Doctora Alicia Rendón presenta Pericia Médica.

- En fecha 06/04/22 se regulan honorarios al Perito Delord - 5 jus -

- En fecha 29/04/22 se tiene por presentada pericia médica y de la misma se ordena traslado a las partes Ministerio Legis.

- En fecha 04/07/22 se fija audiencia de vista de causa.

- En fecha 15/09/22 se celebra audiencia en los términos del Art. 368 del CPCC. y se reciben declaraciones testimoniales.

- En fecha 04/10/22 se certifica la prueba producida, se clausura el periodo probatorio y se ponen autos a disposición de las partes para alegar.

- En fecha 11/10/22 la demandada y citada en garantía presentan alegato

- En fecha 15/10/22 a parte actora presenta alegato..

- En fecha 18/10/20 pasan autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I. Que para ingresar al análisis de la responsabilidad civil en el accidente de tránsito que ha dado origen a las presentes actuaciones, he de reseñar, que en función de la entrada en vigencia, en fecha 01/08/2015 del Código Civil y Comercial de la Nación (ley N° 26.994), en el caso se aplicaran las disposiciones legales de éste cuerpo normativo, en atención a encontrarse vigente al momento de la ocurrencia del evento.

II. Dicho lo que antecede, corresponde tener presente, el trámite de los autos penales que rolan por cuerda, generados a raíz del evento, caratulado **“TORRES MARIANO C/ TORRES EMANUEL S/ LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO”, EXPTE. N° MPF-RC-00337-2019** de trámite por ante la Fiscalía

Descentralizada de Río Colorado.

Que conforme surge de dicha causa penal en fecha 03 de Febrero de 2.020, se dispuso el Archivo del presente legajo de conformidad con lo previsto en el Art. 128 inc. 4° del CPP.

Teniendo presente que la resolución de archivo no pone en tela de juicio la existencia del hecho y la participación del aquí demandado - Emanuel Torres-, no hay obstáculo alguno para el dictado de la presente sentencia generado por los autos penales; conforme la normativa del Art. 1.774 y concordantes del Código Civil y Comercial.

III.- Corresponde, entonces, determinar la mecánica del evento dañoso y la atribución de responsabilidades; para luego y en su caso, especificar la configuración y cuantificación de los eventuales daños y perjuicios.

La ocurrencia material del accidente de tránsito referido en la demanda e igualmente las circunstancias de tiempo, lugar, los vehículos involucrados y los sujetos intervinientes no se encuentran controvertidos; no así las circunstancias fácticas que describe la actora con relación a la mecánica del hecho siniestral y a la responsabilidad en la generación del mismo, ni las relativas a la existencia, procedencia y dimensión de los daños reclamados.

En ésta tesitura, advierto que el hecho de tránsito en cuestión, tuvo lugar el día 29/06/19, a las 22.00 hs. aproximadamente, en la intersección de las calles Rivadavia y Sarmiento de Río Colorado.

Entonces, en dichas circunstancias de tiempo y lugar, se encuentra acreditado que el actor Mariano Rodrigo Torres transitaban en una motocicleta Marca CORVEN HUNTER 150 cc Dominio AO3OERD por calle Rivadavia en dirección norte-sur, mientras que el demandado conducía una camioneta tipo Pick Up Marca MITSUBISHI L200 Dominio OWM-094, por calle Sarmiento en dirección este-oeste y que al al llegar a la intersección de las arterias mencionadas se produce el evento.

Ello, conforme surge de las piezas procesales obrantes en la causa penal que rola por cuerda, a saber: Acta de procedimiento policial de fs. 01/02, croquis de fs. 03, documental de fs.04/06, documental de fs. 18/21, documental de fs. 25, informe pericial de 41, informe pericial de fs. 42, documental de fs. 55/59 entre otras.

a) A luz de todo lo expuesto, entiendo que no puede dudarse de la ocurrencia del

hecho, y de la intervención de los protagonistas; con lo que considero no existen obstáculos para la determinación de las responsabilidades que cabe atribuir en el caso; para luego y en su caso, especificar la configuración y cuantificación de los eventuales daños y perjuicios.

El actor atribuye responsabilidad al demandado Emanuel Torres por cuanto considera que no respetó la prioridad de paso que detentaba el actor. Pues debió disminuir la velocidad y circular con cuidado y prevención al momento de acercarse a la intersección con calle Rivadavia. Afirma que Emanuel Torres realizó una maniobra riesgosa y no adoptó los resguardos de precaución que le hubiera permitido mantener en todo momento el control del vehículo con el objeto de evitar el hecho dañoso, es por ello que considera que es el responsable exclusivo del hecho. Asimismo atribuye responsabilidad a Bongiovanni SRL por ser la propietaria del vehículo conforme documentación acompañada.

Por su parte, la citada en garantía atribuye responsabilidad al actor en la causación del daño por cuanto considera que éste se desplazaba a excesiva velocidad.

Con el informe técnico pericial de fs. 42 se expide Oscar Moyano quien refiere que el vehículo de mayor porte se trata de una camioneta MITSUBISHI L200 Dominio OWM-094, de color blanco, presenta daño en guardabarros delantero derecho, capot, paragolpes completo lado derecho, cubre paragolpe lado derecho, rotura en reflector lado derecho, daño en parrilla.

Ahora bien, el Perito Accidentólogo Alberto Julio Delord refiere que participaron del siniestro, una camioneta marca MITSUBISHI L200 dominio OWM094 (vehículo de color blanco) conducida por Emanuel Torres y una motocicleta marca CORVEN HUNTER 150 cc Dominio AO3OERD (vehículo de color gris) conducida por Mariano Rodrigo Torres.

Que el hecho habría ocurrido en la Ciudad de Río Colorado el 29 de junio del año 2019 aproximadamente a las 22 hs, en la intersección de las calles Sarmiento y Rivadavia de dicha localidad. Ambas calles son pavimentadas de circulación única, en buen estado de conservación de traza rectilínea y sin pendientes, no detectándose alguna otra situación adicional a considerar para el caso de análisis.

Se genera el hecho en horario nocturno, existen luminarias en las esquinas pero su brazo de luminaria es corto no desarrollando el haz de iluminación hacia el centro de la calle.

Las condiciones climáticas eran de tiempo inestable (nublado) leve llovizna y con asfalto húmedo.

Afirma que la camioneta MITSUBISHI L200 dominio OWM-094 se dirigía por la calle Sarmiento en dirección este-oeste a una velocidad que rondaba en un mínimo de 37,45 km/h y un máximo de 49,66 km/h mientras que por la calle Rivadavia circulaba la motocicleta marca CORVEN HUNTER 150 cc Dominio AO3OERD en dirección norte sur, a una velocidad que el perito estima al momento del encuentro con la camioneta en 25,2 km/h + - 5% de margen en virtud de factores que menciona en su informe; generándose el contacto entre ambos vehículos.

Considera el experto que el conductor de la motocicleta advirtió o pudo visualizar la aproximación de la camioneta; siendo muy factible que debido a la separación o distanciamiento de la camioneta 14,95 metros (casi el doble de distanciamiento que la motocicleta tiene respecto de la encrucijada) no perciba el conductor de la motocicleta a la camioneta como un peligro; con lo cual y habiendo determinado el experto la velocidad a la que se desplazaba el actor, queda descartado que ése lo hiciera a excesiva velocidad.

Asimismo la reacción del conductor de la motocicleta se puede interpretar, considerando que la repentina aproximación de la camioneta es una situación novedosa, que no le permite reaccionar para frenar o cambiar la dirección. Esta falta de reacción del conductor de la motocicleta se justifica por el factor sorpresa, dado que se estaba encontrando con un vehículo (camioneta) que viola las regulaciones de tránsito en materia de prioridades de paso. Debido a esta evaluación es de suponer que el conductor de la motocicleta esperaba que la camioneta se detenga y permita su paso.

Al respecto el Artículo 41 de la Ley Nacional de Transito 24449 establece: Prioridades. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha.

Seguidamente tal norma establece los casos en que esa prioridad se pierde, enumerando las situaciones de excepción; no observándose ninguna de ellas en estos autos. Por lo que se puede concluir diciendo que la prioridad de paso que detentaba el actor por desplazarse por la derecha respecto del demandado es absoluta, y por ende resulta el demandado responsable del acaecimiento del evento de tránsito, quien al llegar a la encrucijada debió detener su marcha y permitir el paso al actor.

Amen de lo expuesto, el demandado, en tal oportunidad infringió además, lo dispuesto por los Arts. 50 y 51 de la Ley 24449 pues se desplazaba a una velocidad que no resultaba precautoria, ello conforme se desprende de la pericia accidentológica a la que con anterioridad me he referido.

Se encuentra acreditado que Emanuel Torres se desplazaba a una velocidad superior a la máxima permitida en zona urbana al hacerlo a una velocidad que rondaba en un mínimo de 37,45 km/h y un máximo de 49,66 km/h, pues la Ley Nacional de tránsito establece que ... para calles el máximo permitido es de 40 km/h y en encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h, con lo cual no cabe a esta altura duda alguna respecto a la responsabilidad que le cupo en la producción del evento y la excesiva velocidad a la que se desplazaba.

Por lo tanto, y descartado el achaque efectuado por la citada en garantía, se hará lugar a la demanda, condenando a Emanuel Torres en su carácter de autor material, ya que actuó de forma imprudente, violando el deber de cuidado que se deba al conducir un rodado sin respetar prioridad de paso y a excesiva velocidad; a Bongiovanni Sociedad de Responsabilidad Limitada en carácter de titular dominial del vehículo conforme surge de la documental adjunta en causa penal (fs.18) y a la citada en garantía Sancor Cooperativa de Seguros LTDA respondiendo esta última en la medida del seguro en los términos de los Art. 1757 y 1758 del CCC

IV.- Determinada las responsabilidades, corresponde que me ocupe del tratamiento de los rubros indemnizatorios reclamados.

Incapacidad Sobreviniente: Bajo éste rubro reclaman la suma de \$ 7.402.781,26, ello fundado en que al momento del accidente el actor tenía 19 años de edad, trabajaba en la chacra de la Familia García y estimando una incapacidad del 45%

Con el certificado médico expedido por el Doctor Francisco Sequeira en fecha

29/06/19 del Hospital de Río Colorado se tiene acreditado que al examen Mariano Torres presenta herida cortante en cuero cabelludo, en codo derecho, fractura expuesta de pierna izquierda, herida cortante, fractura expuesta del dedo pulgar izquierdo.

Con el informe elaborado por el Director del Hospital de Río Colorado y obrante a fs. 26 de la causa penal se tiene acreditado que Mariano Torres fue examinado en la guardia del Hospital el 29/06/19 a las 22.00 hs. y que al momento del examen presentaba herida cortante y fractura expuesta del dedo pulgar izquierdo, fractura expuesta de la pierna izquierda por lo que ingresa a quirófano para sutura de heridas y estabilización de la pierna izquierda.-

Juan Ignacio García, al prestar declaración testimonial, refirió que el actor fue su empleado durante cuatro o cinco años y generaron "...un vínculo amistoso si se le quiere decir, un buen vínculo..." y que en pandemia, por ahí 2019, 2020 que no se podía circular finalizaron el vínculo laboral.

Refiere que no recuerda si fue un sábado o un domingo, tardecita ya noche, el hermano de él le alquilaba un departamento donde vive ahí en Moreno N° 694 junto con la pareja, va la policía, tardecita ya noche, preguntando si ahí vivía Torres, Fernando, el hermano (...) pregunto qué había pasado a la policía y había tenido un accidente, ya había pasado cerca de una hora y estaban buscando parientes de Mariano Torres (...) como tenía este vínculo me fui enseguida al hospital, ahí llaman a la madre o se habían conectado con la madre..." Refiere que se entera bien de cómo fue el accidente al otro día, porque esa noche cuando fue al Hospital, Mariano ya estaba en cirugía y no lo alcanzaron a ver así que al otro día recién nos enteramos que él pasaba en moto, lo choca la camioneta en la parte de atrás de la moto y uno que pasaba llama a la ambulancia.

Dice que lo acompañó al actor por esos días, le amputaron un dedo ni bien entró acá en el Hospital, lo habían abierto y bueno...después tuvo que viajar a Viedma dos veces..."

Refiere que Mariano estuvo postrado en su casa, aunque no recuerda o no puede precisar ahora si lo estuvo por período de uno o dos años, si detalla que cuándo llegó una prótesis -cuando Mariano ya había vuelto de Viedma- tuvo otra cirugía en Río Colorado (RN)

Afirma que lo acompañó en el Hospital porque estuvo dos o tres meses,

después estuvo postrado en la casa durante un año y pico y trataba de acompañarlo lo más que podía, por ahí como dije al principio, fuera de lo laboral, por ahí también acompañamiento humano...", lo cuidaban la hermana y la mamá. estaba Bajoneado, un pibe joven, activo, al terminar postrado en una cama, sin poder moverse, no depender de él mismo, para los quehaceres, la higiene, todo...estaba en la casa de la mamá, lo ayudaba la mamá, mientras podía trabajar y lo ayudaba la hermana mayor y bueno, un visitante, familiar o amigo que por ahí también ayudaba..."

Dice ..."Mariano antes del accidente no me acuerdo si tendría 18 o 19 años, no recuerdo bien...jugábamos al fútbol juntos, era activo, dentro de los trabajos rurales, dentro de las salidas, como por ahí cualquier joven activo, en su personalidad, era demasiado activo, que después del accidente, ya digamos, lo dejó de ser, por estas circunstancias de estar postrado en la cama, de no sentirse cómodo, por ejemplo un partido de fútbol, hoy en día no puede jugar, los trabajos muchísimo menos..."

"...A simple vista, uno lo puede ver que renguea, no camina bien, le faltan los dedos, eso por ahí le genera la motricidad dentro de los trabajos, y psicológicamente mal, bajoneado, puede caminar por sí sólo pero no es ...lo que él era antes..."

La prueba decisiva para el tratamiento de este concepto, lo aporta la pericial médica elaborada por la perita Doctora Alicia Rendon quien refiere que Mariano Rodrigo Torres debió ser asistido por el servicio de guardia del hospital donde le realizaron los primeros auxilios y radiografías.

Permaneció internado durante 1 día por presentar fractura de muñeca izquierda, dedo pulgar de mano izquierda y fractura de pierna izquierda y cadera izquierda. Posteriormente derivado a la ciudad de Viedma donde estuvo internado durante 6 días en terapia intensiva y después a una habitación común, para luego ser trasladado al hospital de Río Colorado donde permaneció internado durante 6 meses. Fue intervenido quirúrgicamente del dedo pulgar de mano izquierda le colocaron yeso en pierna izquierda le hicieron una laparatomía exploradora porque detrás del riñón tenía un hematoma le dificultaba la respiración, y después volvió a Viedma con oxigenoterapia por perforación pulmonar.

Luego requirió nuevamente internación para cirugía de pierna izquierda y posterior rehabilitación.

Afirma la experta que Mariano Rodrigo Torres padeció las lesiones denunciadas en la demanda.; a saber

- 1) Luxafractura de cadera izquierda.(fractura ceja posterior cotilo izquierdo.)
- 2) Fractura de muñeca izquierda,
- 3) Fractura expuesta de tibia segmentaria pierna izquierda,
- 4) herida cortante en cuero cabelludo
- 5) fractura expuesta del pulgar izquierdo (se realiza amputación confección de muñón en dedo pulgar de mano izquierda a la altura de F2)
- 6) Traumatismo cerrado de tórax
- 7) Traumatismo cerrado de abdomen.

De acuerdo al Baremo General para el Fuero Civil Altube-Rinaldi, las lesiones sufridas le ocasionaron incapacidad de tipo parcial y permanente del 28,09%

El tiempo que le demandó aprox. al actor la convalecencia de las lesiones fue aprox. mayor a 3 meses y de acuerdo a los datos obtenidos de toda la documentación presente en autos, las lesiones que presenta el Sr. Mariano Torres corresponden con el embestimiento automotor denunciado en la demanda.

Considera conveniente que el actor, tenga control médico periódico en forma interdisciplinaria con miras a restaurar , mejorar, atenuar el deterioro, calmar sus dolores. También es factible la necesidad de controles radiológicos periódicos para evaluar el estado de sus huesos y articulaciones en particular. La periodicidad y la duración de los mismos estarán de acuerdo con los resultados observad

Así la Excma. Cámara Civil con asiento de funciones en la Ciudad de General Roca entiende que las consecuencias de la lesión no sólo se miden por la ineptitud laboral, sino también por la incidencia de la misma en la vida de relación de la víctima y en su actividad productiva, ya que los daños a la vida en relación también repercuten perjudicialmente en el plazo patrimonial (conf. CN Civil Sala F 15/03/94 "Romero Victoria c/ Transporte Automotor Varela SA" DJ 1995-1-317).

A fin de acreditar condición laboral y eventualmente ingresos prestó declaración testimonial el Sr. Garcia a quien antes me refiriera quien manifestó haber sido empleador del actor que en esa época era como un "Encargado", en plena temporada tractorista o embalador dentro del galpón, cargaba camiones, en invierno podaba,

juntaba ramas, subirse arriba de la escalera, cosechaba, trabajos varios dentro de lo que son tareas culturales dentro de una chacra, no es que tenía designada una sola tarea como puede ser un podador o un cosechador. Si había que embalar, embalaba, si había que cosechar, cosechaba..." "...exacto, no recuerda bien cuanto ganaba, porque ya hace tres o cuatro años, y quizá hoy en día un empleado de esas características que tenía Mariano en esa época, puede estar ganando cien, ciento veinte mil pesos, escala (por escala salarial) hoy en día.- Habría que ver, digamos, cuánto estaba la escala salarial en esa época un Encargado de tareas varias. Yo no recuerdo exactamente lo que le estaba pagando..."

Con el propósito de cuantificar el daño sufrido, y con aplicación del parámetro proporcionado por la fórmula de "Perez C/ Mansilla y Edersa", considerando que el Sr. Mariano Rodrigo Torres, contaba con 19 años de edad al momento del accidente; y teniéndose presente el carácter de las lesiones, se vislumbra en el caso, y sin hesitación, un daño físico generador de incapacidad que repercute desde la fecha del hecho, y lo hará a futuro, en todas las áreas de la vida del antes nombrado; la edad máxima computada de 75 años, la incapacidad resultante del 28.09 % y computando la tasa de interés del 6 %.

Asimismo y a fin de cuantificar el presente rubro amen de la información aportada por el testigo que depusiera en autos entiendo pertinente tener en cuenta el salario mínimo vital y móvil vigente en Junio de 2019 el que ascendía a la suma de \$ 12.500 mensuales, considerando por éste rubro fijar la suma de \$ 2.310.490, con más los intereses que deben computarse desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Fleitas Lidia Beatríz c/ Prevención ART S.A. S/ Accidente de Trabajo".

Daño Moral: Bajo éste rubro reclama la suma de \$ 850.000, ello fundado en que los hechos ocurridos y los padecimientos posteriores - entre los que se destacan haberse sometido a 7 intervenciones quirúrgicas - le provocaron al actor sentimientos de dolor, angustia, desazón que deben ser reparados por los demandados.

Se ha dicho que el daño moral es toda modificación disvaliosa del espíritu, toda alteración del bienestar psicofísico de una persona.

No puede dudarse en el caso respecto de la configuración del presente daño, teniendo especial consideración en la gravedad de las lesiones sufridas, el tiempo que ha debido permanecer el actor internado en el Hospital de Río Colorado, la rehabilitación, el dolor sufrido, las numerosas intervenciones quirúrgicas a las que se ha sometido, la necesidad de realizar rifas para costear gastos entre otras cuestiones.

El testigo Mercado refiere que hicieron rifas para solventar algunos gastos, que cuando Mariano ya estaba en su casa estuvo cuatro meses más, casi, cuatro o cinco meses y también si, ya ...demasiado mal ...enojado, frustrado, no se podía mover mucho, tenía que andar pidiendo ayuda para levantarse, de mal humor, no podía moverse, aparte el verano el calor, no tenía muchas comodidades en la casa..."

Afirma el testigo que Mariano TORRES solía jugar al fútbol 5 y que eso cambió después del accidente, incluso a veces cuando va al taller está sentado porque no puede estar parado, al rato ya le duele, se para, se vuelve a sentar, le queda una molestia. Y en lo laboral, nada, si hace algo ya se cansa, llega a la casa y está muy dolorido.

En esta tesitura, a los fines de cuantificar ese menoscabo económico, y teniendo presente que el monto reclamado en la demanda data del año 2017 y computando entre las consideraciones que se trata de una deuda de valor; y procurando siempre en la medida de lo posible, verificar que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores tal como sostuviera esta cámara con voto de los Dres. Peruzzi y Sosa, hace ya más de dos décadas en el recordado precedente "Painemilla c/ Trevisan" (J.C. T°IX, págs. 9/13); estimo el perjuicio, - *teniendo en consideración el precedente de la Excma. Cámara de Apelaciones de General Roca en Autos "Stiglich c/ Koltes" Expte N° 42354, en donde a un joven de 21 años y con una incapacidad del 25 % se le reconoció por este rubro la suma de \$ 185.000 al 20/04/16* - a la fecha de la sentencia de grado, en la suma de \$ 950.000, con más intereses a la tasa del 8% anual desde el día del hecho hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Fleitas Lidia Beatríz c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo".

Gastos de Farmacia, Médicos y de Traslado: Bajo este rubro se reclama la suma de \$ 60.000, pues como consecuencia del accidente, el accionante hubo de recurrir con frecuencia a ayuda médica, estudios, compra de medicamentos, rehabilitación etc.

Sabido es que en estos casos, corresponde determinar el rubro ponderando la magnitud del hecho, de las lesiones recibidas, la extensión y complejidad de los tratamientos, el tiempo de internación, de rehabilitación etc.; quedando en segundo plano la cantidad y minuciosidad de los comprobantes aportados.

El accidente ha sido de considerable implicancia para el actor, lo que queda demostrado con las lesiones sufridas y las secuelas que padece a raíz de las mismas, y el largo periodo de internación del paciente, encontrándose acreditada la procedencia del rubro y los tratamientos recibidos con lo cual han existido gastos que no han quedado cubiertos y que deben repararse.

Se ha dicho, que: "...Es razonable presumir la existencia de gastos de asistencia médica de difícil documentación y graduarlos prudencialmente a tenor de lo dispuesto por el art. 165 del Cód. Procesal..." (C.1ª C.C. San Isidro, Sala I, Abril 6-978, SP La Ley 979-321 (92-SP) - R, DJ. 879-13-38, sum.43).

En tal tesitura, reconoceré la suma de \$ 60.000, con más los intereses que deben computarse desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Fleitas Lidia Beatríz c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo".

Daño Psicológico: Bajo éste rubro se reclama la suma de \$ 120.000. Ello fundado en que el siniestro produjo al actor un trastorno del equilibrio emocional previo, sentimientos negativos, angustia, resentimiento profundo

"...El daño psíquico o psicológico consiste en la perturbación permanente del equilibrio espiritual preexistente, de carácter patológica, causada por un hecho ilícito, que genera en el sujeto que lo padece la posibilidad de reclamar el resarcimiento o la indemnización de tal concepto contra quien ha ocasionado el daño y debe responder por ello. No es una afección emotiva espiritual, el padecer de los sentimientos, pues ello encuadra dentro del concepto de daño moral..."

La Excma. Cámara de Apelaciones de la Ciudad de General Roca ha dicho en relación al daño psicológico lo siguiente "...cabe recordar que ésta Cámara como principio general, ha considerado que el mismo puede constituirse en daño material por el costo de los tratamientos que la afectación causa y daño moral en lo demás y que sólo eventualmente debería considerarse un rubro autónomo o bien justificar otro tipo de decisión en circunstancias en que genere una incapacidad o gravite en la persona de un modo extraordinario, no obstante lo cual, evidentemente el principio de reparación integral nos lleve, sea cual fuere el nombre que se le asigne al rubro, a que el mismo sea efectivamente reparado..." . Expte 40736.

En consecuencia, entiendo que la prueba más acabada para su dilucidación, es la pericia psicológica elaborada por la Licenciada María José Echarte quien refiere que Mariano Rodrigo Torres sufrió se encuentra al momento de la entrevista adecuado a su situación vital y social. Se muestra predispuesto a la realización de la tarea y su lenguaje corporal denota nervios. No se observan alteraciones sensorio-perceptivas o del pensamiento.

Mariano Torres padeció un accidente el día 29 de junio de 2019. Al preguntarle por la fecha no pudo indicar el año del hecho. Explicó de forma pobre que tuvo un accidente, que circulaba en su motocicleta y una camioneta lo embistió. Manifestó que iba cruzando la calle y de forma repentina vio una luz que se le vino encima y no recuerda nada más. No logró precisar detalles del accidente. No pudo recordar el nombre de la calle por la que circulaba.

Refirió que lo trasladaron en ambulancia al hospital local y que pasó esa noche allí y luego fue trasladado al Hospital Artemides Zatti de Viedma. Recuerda que durante el traslado a la localidad de Viedma en ambulancia sintió un dolor insoportable en la pierna izquierda y la cadera.

Mariano Torres sufrió fractura expuesta de tibia y peroné de pierna izquierda, fractura de su muñeca izquierda, fractura expuesta de dedo pulgar izquierdo el que debió ser amputado, pulmones perforados, coágulos en el riñón y fractura de cadera.

Según su relato en la localidad de Viedma estuvo internado durante 15 días, los primeros 5 en terapia intensiva. Su madre y su padrastro dejaron de trabajar para poder acompañarlo y asistirlo.

Refirió que le colocaron un hueso de su pierna en su lugar debido a que se había salido, a los pocos días se volvió a salir y debieron repetir el procedimiento y colocarle una férula. Sintió mucho dolor por las noches y no pudo descansar. Lograba dormir durante el día. Recuerda que se encontró “muy asustado” y no quería que su madre se mueva de su lado. “Me despertaba asustado”, “me largaba a llorar”. El peritado nunca había tenido un accidente ni una cirugía.

Que al volver a Río Colorado debió permanecer internado en el hospital local 7 meses, inmovilizado, acostado. Luego se fue a vivir temporalmente a lo de su madre ya que su padre y su hermano, con quienes convivía antes del accidente, trabajaban todo el día y no podían atenderlo. Permaneció 4 meses en la cama hasta que comenzó a usar muletas. Para poder costear el clavo que necesitaba para la cirugía de su pierna, sus familiares aportaron todo el dinero que pudieron y organizar una rifa. La situación económica de su madre y su pareja se complicó debido al tiempo que debieron permanecer en Viedma sin trabajar. Refirió que su familia estuvo muy asustada y angustiada. En dos oportunidades durante la entrevista se angustió y dijo que no quería hablar de lo que le pasó, que no quería recordar.

Actualmente no siente deseos de ver a sus amigos para compartir un momento. Le cuesta mucho trabajo conciliar el sueño debido a que se desvela pensando en que estaría haciendo si no hubiera tenido el accidente. El peritado actualmente siente dolor en su pierna y en su cadera, si camina un rato comienza a dolerle. Refiere que lo que más le cuesta es estar consciente de que ya no puede hacer muchas cosas con su mano, debido a su muñeca.

Se siente enojado y frustrado de forma casi permanente. Reconoció que no disfruta de estar con otras personas. Es frecuente que no quiera levantarse de la cama y comenzar el día. Muchas veces no desea hacer nada. Siente temor a volver a andar en motocicleta por lo tanto su hermano lo lleva en su auto a donde tenga que ir cuando puede. Mariano Torres antes del accidente estaba en pareja, pero luego no quiso continuar la relación debido a que se sentía un “inútil”.

La experta observa que el peritado continúa sintiendo falta de deseo y motivación a pesar del tiempo transcurrido desde el accidente y de ser una persona muy joven.

El peritado no tuvo pérdidas familiares que generen, complejicen o agraven su estado de ánimo ni antes del accidente ni luego.

No posee antecedentes de patologías mentales. Se puede apreciar que no logra recordar con claridad algunos momentos ni precisar tiempos de duración por lo tanto refiere tiempos aproximados. La desorientación en cuanto a las fechas o los tiempos de duración de situaciones o acciones son comunes en casos de vivencias traumáticas, también es frecuente olvidar partes importantes del accidente (amnesia disociativa).

De la evaluación psicodiagnóstica se desprende que Mariano Torres posee adecuada orientación espacial, capacidad de recuerdo inmediato y diferido. Presenta alteraciones en su orientación temporal, su capacidad de atención, cálculo y lenguaje. Es una persona con una estructura de personalidad neurótica con buena capacidad de adaptación y ajuste al medio, capacidad de organización y planeamiento.

Se observan indicadores de angustia, ansiedad, cambios de conducta, ambivalencia marcada, manejo lábil de los impulsos, inseguridad, introversión, retraimiento, estrés y depresión.

Existen sentimientos de inferioridad, temor, inhibición, aislamiento, falta de vitalidad, baja autoestima, sentimientos de vacío interior y pobreza de

expresión.

Actualmente es una persona poco sensible y demostrativa con grandes dificultades para expresar emociones y conflictos. Posee una personalidad marcada por sentimientos de vacío interior, abatimiento y retraimiento. Carece de inquietudes, sueños e ideales.

En el plano social/relacional: presenta grandes dificultades para relacionarse con otros debido a lo anteriormente expuesto y a la pérdida de interés. Nuevos vínculos pueden generar sentimientos de temor o ansiedad. No presenta recursos para obtener satisfacciones de su entorno. No se mezcla con otros ni disfruta del contacto social.

El test Persona bajo la lluvia mostró fallas defensivas considerables lo que significa que no puede defenderse de las presiones ambientales, se siente presionado en la actualidad por la situación que atraviesa, lo abruma y lo angustia.

Se observa bajo nivel de tolerancia a las frustraciones, obstinación, ansiedad, inseguridad, sentimientos de inadecuación, retraimiento y depresión.

La escala de trauma de Davidson muestra que aún persisten, luego de 1 año y 4 meses aproximadamente, síntomas de trauma durante la última semana como ser incapaz de disfrutar de las cosas que antes disfrutaba o imaginarse una vida larga y tener proyectos. Considero que por la edad del peritado es de gravedad que no logre disfrutar de ver a sus amigos o tener una pareja y que no tenga proyectos.

No se observó intención de exagerar, ocultar o tergiversar lo sucedido. No posee una personalidad con tendencia a la mentira, manipulación o fabulación. Debido a todo lo expuesto anteriormente se considera que lo sucedido provocó en el Mariano Torres incapacidad.

Lo ocurrido al peritado a nivel psicológico se corresponde a una

neurosis traumática en grado moderado del 20 % de incapacidad del baremo de Dr. Daniel Navarro y guarda relación causal con lo sucedido relatado en autos. Se puede determinar presencia de Daño psíquico. Es importante aclarar que los porcentuales son orientativos de la dimensión incapacitante y siempre se debe considerar que están ligados a cierto grado de subjetividad.

Se considera necesaria la realización de un tratamiento psicoterapéutico con el objetivo de fortalecer los recursos yoicos, propiciar la expresión verbal de emociones y conflictos para disminuir la angustia, mejorar la forma de relacionarse y que logre construir una vida más acorde a un sujeto de su edad. Este tratamiento deberá tener una duración estimada de un año, de una sesión por semana y eventualmente, de evaluarlo conveniente el/la terapeuta puede requerir el peritado apoyo psicofarmacológico.

El costo del mismo es estimado en mil pesos por sesión.

Síntesis diagnóstica: Poca vitalidad. Ansiedad. Angustia. Inhibición.

Sentimiento de inferioridad. Regresión. Introversión. Neurosis Traumática.

En tal sentido, estimo el perjuicio, en uso de las facultades del Art. 165 del CPCyC, teniendo en cuenta las especialísimas características del hecho que diera motivo a la reparación pretendida, entre ellas la necesidad de realizar tratamiento por un periodo de un año, con frecuencia semanal, en la suma de \$ 120.000 comprensiva también del tiempo que insume en esperas de consultorio y traslado con más intereses que deben computarse desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Fleitas Lidia Beatriz c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo".

Gastos de Reparación de ciclomotor: Bajo éste rubro se reclama la suma de \$ 40.000, ello como consecuencia de los daños sufridos por la motocicleta como consecuencia del siniestro. Afirma que la misma sufrió rotura de tablero, rotura de barrales delanteros, rotura de llanta delantera, destrucción de tanque de combustible,

rotura de manubrio, rotura de arco pasa pie, rotura de palanca de cambio, rotura de cacha lateral izquierda.

Con el informe técnico pericial obrante a fs. 13 de la causa penal Maximiliano Emanuel Del Cotillo refiere respecto a la motocicleta Marca Corven Hunter 150 cc, Dominio A030ERD que presenta rotura de tablero, rotura de barrales delanteros, rotura de llanta delantera, tanque de combustible destruido, manubrio roto, rotura del arco posa pie, rotura de palanca de cambio, rotura de cacha lateral izquierda, presentando el rodado un 50 % de destrucción.

Con la pericia accidentalológica elaborada por el Perito Delord se tiene acreditado que la motocicleta Marca CORVEN HUNTER 150 cc Dominio AO3OERD es del año 2017 y fuera de los daños observado (por causa del siniestro) la misma mantenía un buen estado de conservación.

Bajo las condiciones indicadas, se puede definir que el valor actual de dicha unidad en el mercado asciende a un valor de \$ 75.000 / 85.000.

Debido a los daños observados se estima que las reparaciones (repuestos, mano de obra para reparaciones, mano de obra y materiales de pintura) ascenderían a valores de no menos de \$ 70.000 (mínimo) sin considerar algún daño adicional en el motor, elemento no posible de verificar al momento de la inspección.

Asimismo se hace la salvedad que al momento de la evaluación de costos de insumos y repuestos para la reparación de la unidad y debido a ser repuestos importados, la inestabilidad cambiaria no permitió asegurar valores de reposición de los mismos.

Bajo esta situación actual el monto estimado de la reparación debe ser considerado como mínimo, al igual que la cotización de la unidad en el mercado.

En tal sentido, estimo el perjuicio, en uso de las facultades del Art. 165 del CPCyC, en la suma de \$ 75.000, teniendo en consideración que el valor de reparación del motovehículo es superior a uno nuevo, en consecuencia he de tomar como referencia el valor dado por el perito Delord para la adquisición de una motocicleta nueva, con más los intereses que deben computarse desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Fleitas Lidia Beatriz c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo".

En conclusión, se hará lugar a la demanda, condenando al Señor Emanuel Torres

y Bongiovanni Sociedad de Responsabilidad Limitada y la citada en garantía Sancor Cooperativa de seguros LTDA en la medida del seguro, en los términos de los Arts. 1737, 1757, 1758 y ccdtes. del Código Civil y Comercial y normativa aparejada del Código Civil y Comercial y normativa aparejada.

Las costas, propongo sean atribuidas a la demandada y citada en garantía -en la medida del seguro.

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, y conjugarlo con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 9, 10, 11, 19, 37 y conc. L.A.).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:I.- Hacer lugar a la demanda instaurada por el Señor Mariano Rodrigo Torres contra el Señor Emanuel Torres y Bongiovanni Sociedad de Responsabilidad Limitada y la citada en garantía Sancor Cooperativa de seguros LTDA - en la medida del seguro - condenando a estos últimos a pagar al actor, en el término de diez (10) días de notificados de la presente, bajo apercibimiento de ejecución, la suma de \$ 3.515.490, con más los intereses que se determinaron en los considerandos y en mérito a los fundamentos allí expuestos; todo bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Las costas propongo sean atribuidas a la demandada y citada en garantía -en la medida del seguro.

III.- Regular los honorarios profesionales del Doctor Luis Minieri, en carácter de letrado apoderado de la actora en la suma de \$ 703.098 y los de los Doctores Tomás Alberto Rodríguez y Tomás Rodríguez en carácter de letrado apoderado -el primero- y patrocinante - el segundo- del demandado y la citada en Garantía, en la suma de \$ 562.478 en conjunto, (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20 y 39 y demás concordantes de la Ley N° 2.212 y art. 77 del C.P.C.C.); M.B. \$ 3.515.490.

Notifíquese a la Caja Forense y Cúmplase con la ley N° 869.

IV. Regular los honorarios profesionales del Perito Alberto Julio Delord en la suma de \$ 175.774 - suma a la que el perito previo a la percepción de sus honorarios deberá deducir los 5 JUS que oportunamente se le regularan - , los de la Licenciada María José Echarte en la suma de \$ 175.774 y los de la Doctora Alicia Rendon en la suma de \$

175.774 (arts. 5, 18, 19 inc.a. y demás concordantes de la Ley N° 5.069).

V.- Se hace saber que de conformidad a las adecuaciones procesales dispuestas por el Anexo I de la Ac. N° 36/2022 del STJ (9-a) -que implementa el Sistema de Gestión de Exptes. Judiciales "PUMA"-, la presente quedará notificada el martes o viernes posterior al día de su publicación en el sistema, o el siguiente hábil, si fuere feriado o inhábil, y que las notificaciones ordenadas y dirigidas a domicilio real se realizan a través de cédulas u oficios, según corresponda, cuya confección y tramitación queda a cargo de la parte interesada.

nc

Dra. Natalia Costanzo

Jueza